

DECRETO 3056/1962, de 27 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Alejandro Suárez y Fernández-Pello.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Alejandro Suárez y Fernández-Pello y a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 3057/1962, de 27 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Luis Arias Martínez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Luis Arias Martínez y a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 3058/1962, de 27 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Agustín Marín Beltrán de Lis.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Agustín Marín Beltrán de Lis y a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 3059/1962, de 27 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Gabriel Torres Gost.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Gabriel Torres Gost y a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de octubre de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial por la entidad «Vicente Torres, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, contra don Esteban Moragas Gómez, hoy sus herederos doña Dolores Aparicio Benito, viuda, sin profesión especial, y su hijo don Enrique Moragas Aparicio, molinero y ambos también vecinos de esta capital, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la entidad demandante, representada por el Procurador don Joaquín Aicua González y defendida por el Letrado don Carlos Carpentier; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandada y recurrida doña Dolores Aparicio, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Federico Enrique Ferrer y el Letrado don Félix Ayuso Pérez:

RESULTANDO que mediante escrito fecha 20 de marzo de 1956, el Procurador don Fernando García Martínez, en nombre y representación de la entidad «Vicente Torres, Sociedad Anónima», dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital demanda contra don Esteban Moraga Gómez, alegando como hechos:

Primero. Que el demandado don Esteban Moraga Gómez suscribió un contrato de arrendamiento de la nave izquierda de la calle de Téllez, número 10, en fecha 1 de marzo de 1940 con quien en aquel entonces era administrador de la citada finca, don Fernando de la Torre Oliva, por tiempo de dos años y precio de 4.000 pesetas anuales; que se estipuló en el mencionado contrato que el local arrendado lo era para instalar en él un molino para piensos; que la propietaria se reservaba el derecho de venta del inmueble; que eran de cuenta del arrendatario el arreglo y limpieza del tejado, y que el local objeto de este contrato consta de una nave de 16 metros por 4,50 metros, todo lo cual resulta del contrato de arrendamiento que se acompaña a esta demanda.

Segundo. Que por escritura pública otorgada en Madrid ante el Notario don Luis Rincón y Lázcano, en fecha 14 de julio de 1947, el actor adquirió el mencionado inmueble por venta que le hizo su propietaria, doña María Antonia Serrano Berruero, habiendo sido inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito del Mediodía en 9 de octubre de 1947, en los tomos 782 y 445 del archivo, libro 183 y 59, de la sección segunda, inscripción quinceava y séptima, folios 94 y 166 y fincas números 850 y 1.375, inscripciones décimoquinta y séptima, todo lo cual se prueba con la unión de esta demanda de la primera copia de la mencionada escritura pública que se acompaña.

Tercero. Que antes de adquirir el mencionado inmueble, la Sociedad «Vicente Torres, Sociedad Anónima», la nave arrendada fué destruida por un incendio,

según se hace constar en la mencionada escritura; que en el mes de julio de 1947, antes de la fecha de la compraventa, la vendedora doña María Antonia Serrano, y ante el hecho de haber sido perdido o destruidos por siniestros los locales que llevaba en arrendamiento el demandado señor Moraga, había pretendido reconstruir en varias ocasiones, llegando a solicitar en aquellas fechas la oportuna licencia de reconstrucción, que por informes desfavorables de la Dirección de Arquitectura Municipal fué desestimada.

Cuarto. Que el demandado don Esteban Moraga Gómez, atribuyéndose el carácter de propietario, sin serlo, de la mencionada nave, y ocultando su condición de arrendatario de la nave destruida por incendio, y a pesar de que le constaba la denegación de la licencia que para reconstruir la misma había solicitado doña María Antonia Serrano, obtuvo en aquellas fechas de julio a agosto de 1947 licencia, concedida por el Ayuntamiento, para ejecutar a su antojo cuantas obras ha tenido a bien ejecutar, burlando así el requisito exigido en la base novena de la vigente en aquel entonces ordenanza de exacciones número 13, sorprendiendo la buena fe de la Corporación Municipal.

Quinto. Que concedida que fué esta conducta por la Sociedad demandante, se apresuró a denunciar el hecho ante el Ayuntamiento de Madrid, realizando las oportunas comparecencias en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital, así como en el negociado correspondiente del Ayuntamiento, solicitando la suspensión de las obras, como ésta que se logró, pero que a pesar de ello, el demandado, burlando la vigilancia municipal, logró reali-

zar las obras de reconstrucción, trabajando en horas nocturnas y llegó, incluso, a terminar a su antojo y en su propio provecho tales obras (que para probar este hecho, además de señalar los archivos municipales correspondientes, se une a esta demanda dos copias simples de una comparecencia, realizada por don Francisco Torres en representación de la demandante, la Sociedad Anónima «Vicente Torres, Sociedad Anónima», de fecha 13 de agosto de 1947, y de una solicitud fecha 4 del mismo mes y año, presentada esta última, al día siguiente, en el Registro General del Ayuntamiento de Madrid.

Sexto. Que por escritura pública de requerimiento, en 22 de agosto de 1947, la Sociedad demandante acudió al estudio del Notario de esta capital don Luis Rincón y Lazcano, interesando la fe pública para acreditar determinados extremos, ante el hecho de que habiendo sido ordenado, en 19 de agosto del mismo año el arrendatario demandado en este juicio don Esteban Moraga Gómez que parara las obras, éste no había obedecido la orden de la autoridad, y ocultándose de la vigilancia municipal, las proseguía, incluso, de noche; que aceptado que fué el requerimiento notarial, el mencionado Notario, practicadas las diligencias oportunas, extendió el acta cuyo entendimiento consta en el documento que como número seis también se acompaña con esta demanda.

Séptimo. Que a pesar del tiempo transcurrido, el demandado don Esteban Moraga sigue ocupando, contra todo derecho, el mencionado local, reconstruido contra la voluntad del demandante; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó aplicando se dicte sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento que de la nave izquierda de la calle de Téllez, número 10, de esta capital, se firmó en Madrid, en la fecha de 1 de marzo de 1940, por el demandado don Esteban Moraga Gómez, a que desaloje el mencionado local dentro del término legal, con la prevención de lanzarlo si no lo hiciera, llevando a efecto éste en la forma determinada en ejecución de sentencia:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 14 de febrero de 1957, el propio Procurador don Fernando García Martínez, en la indicada representación de la Entidad «Vicente Torres, Sociedad Anónima», formuló demanda ampliatoria contra los herederos desconocidos e inciertos de don Esteban Moragas Gómez, y contra los desconocidos herederos del mismo, su hijo don Enrique Moragas Aparicio, y su viuda, doña Dolores Aparicio, alegando como hechos: Primero al sexto. Que daba por reproducidos los contenidos en el escrito de demanda de fecha 20 de marzo de 1956, dirigido contra don Esteban Moragas Gómez Séptimo. Que a pesar del tiempo transcurrido, el heredero conocido y hoy demandado, don Enrique Moragas Aparicio, sigue ocupando, contra todo derecho, el mencionado local, reconstruido, contra la voluntad del demandante. Octavo. Que ni el heredero conocido ni los otros, no conocidos, en el caso de que existan, han notificado a la Sociedad demandante el fallecimiento de don Esteban Moragas Gómez, cuando el óbito ocurrió, ni han alegado el derecho a continuar en el arrendamiento del local, no habiendo contestado el requerimiento notarial que a tal efecto se practicó a instancia de la actora mediante la fe del Notario señor Rincón en fecha 19 de mayo de 1956. Noveno. Que tampoco la parte demandante ha podido conocer con exactitud quiénes son los herederos del titular del arrendamiento con derecho a suceder en la ocupación del mencionado local de negocio, pues a pesar de que instó las oportunas diligencias preliminares en el Juzgado de Primera Instancia número dos, éstas no dieron resultado alguno, pues el demandado, heredero conocido,

don Enrique Moragas Aparicio, no compareció a ninguna de las tres diligencias de confesión judicial que a tales efectos se señalaron con su citación; según todo ello resulta del testimonio expedido por este último Juzgado y que se acompaña, y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó aplicando se dicte sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento que de la nave izquierda de la calle de Téllez, número 10, de esta capital, se firmó en Madrid en la fecha de 1 de marzo de 1940 por don Esteban Moragas Gómez y el administrador de la propiedad, condenando a los demandados a desalojar el mencionado local dentro del término legal, con la prevención de lanzarlos si no lo hicieren, llevando a efecto esto en la forma determinada en ejecución de sentencia; todo ello con expresa imposición de costas a los hoy demandados:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazados los demandados, solamente compareció en los autos doña Dolores Aparicio Benito, representada por el Procurador don Federico Enrique Ferrer, el cual, por medio de escrito de fecha 11 de marzo de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que es cierto cuanto se manifiesta en el correlativo de la demanda que se contesta, y ello consta por existir en poder de la demandada el contrato de arrendamiento que suscribió su difunto esposo, don Esteban Moraga, y que coincide con la copia del documento número dos de los aportados con el escrito de demanda que presenta la parte actora.

Segundo. Que se ignora cuanto se manifiesta en el correlativo, ya que la demandada ignoraba quién fuese el propietario del inmueble donde tiene instalada su industria de molino de piensos en la calle de Téllez, número 10, pero ni acreditan con los títulos de propiedad del inmueble de referencia, la demanda nada tenía que oponer.

Tercero. Que es cierto, en parte, el correlativo que se contesta, ya que como consecuencia de un incendio, se destruyó la cubierta de la nave arrendada al difunto esposo de la demandada, sufriendo también algún deterioro uno de los muros de la expresada nave, ignorando si la propiedad del inmueble solicitó la correspondiente licencia de obras para reparar los daños, ni si la misma le fué desestimada por las autoridades correspondientes.

Cuarto. Que se ignora cuanto se manifiesta en el correlativo de la demanda, pero únicamente tenía que hacer constar que es un tanto extraño que a la propiedad del inmueble no le concedieran la oportuna licencia de obras y que le fué concedida la misma al difunto esposo; que la única que puede manifestar la demanda es que se reparó la parte de un muro que resultó con desperfectos como consecuencia del incendio, así como la cubierta de la nave, no pudiendo recordar en este momento si estas obras de reparación fueron realizadas por su difunto esposo o por la propiedad del inmueble, pero dando por supuesto que las mismas las ordenase realizar su esposo, sería por la negativa de la propiedad a reparar los daños causados por el incendio y ante los perjuicios que se le ocasionasen en la maquinaria, por haber desaparecido gran parte de la cubierta o tejado de la nave como consecuencia del siniestro y siendo las reparaciones urgentes y necesarias, sería el motivo de que realizase las expresadas obras.

Quinto. Que se ignora cuanto de adverso se manifiesta en el correlativo de la demanda que se contesta, pero de ser cierto cuanto en el mismo se manifiesta, el trámite a seguir hubiera sido intentar la resolución del contrato en aquellas fechas, cuando los hechos eran recientes y vivía la persona del arrendatario, que po-

día corroborar los expresados hechos o demostrar la falsedad de los mismos, pero intentar resolver un contrato al cabo de casi diez años de ocurridos los supuestos hechos, y cuando han desaparecido las personas que en el mismo intervinieron, no parece ni lógico, ni razonable, aparte de que en el supuesto de que las obras fuesen realizadas por el difunto esposo de la demandada, las mismas serían de las que trata el artículo 143 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, ya que dicha Ley es la que sirve de base a la demanda que se contesta.

Sexto. Que no tiene noticias la demandada de cuanto se manifiesta en el correlativo de la demanda que se contesta, desconociendo, por tanto, cuanto en el mismo se expresa.

Séptimo. Que es totalmente falso que el hijo de la demandada Enrique Moraga siga ocupando el local de la calle de Téllez, número 10, de esta capital, ya que quien lo ocupa en la actualidad es doña Dolores Aparicio, por habérsele adjudicado la industria de molino de piensos, en pago de sus ganancias.

Octavo. Que hasta que no se le ha dado traslado de la demanda, la demandada no sabía quién era el propietario de la nave que su difunto esposo llevaba en arrendamiento, ya que no le han pasado nunca los recibos de alquiler al cobro, y cuando intentó enterarse de los nombres y domicilios de los propietarios no se los pudieron comunicar los otros inquilinos de los locales colindantes, ya que ellos también los ignoraban, por lo que no ha podido notificar a la propiedad que su difunto esposo falleció el día 2 de diciembre de 1956, aun cuando por tratarse de local de negocio estima la demandada que no tenía obligación de hacer la anterior comunicación, y después de estimar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó aplicando se dicte sentencia por la que, desestimando la demanda, declare no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio nave izquierda de la casa número 10 de la calle de Téllez, de esta capital, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte demandante se practicó la de confesión judicial de los demandados, documental y la pericial, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión judicial del representante legal de la Entidad «Vicente Torres, Sociedad Anónima», pericial y testifical, y unidas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número tres de los de esta capital, dictó sentencia con fecha 29 de octubre de 1957, por la que, desestimando la demanda formulada por «Vicente Torres, Sociedad Anónima», dirigida inicialmente contra don Esteban Moragas Gómez, y después contra don Enrique Moragas Aparicio y doña Dolores Aparicio Benítez y los demás herederos desconocidos e inciertos del referido don Esteban Moragas, sobre resolución del contrato de arrendamiento con éste concertado de la nave izquierda número 10 de la calle de Téllez, de esta capital, absolvió a dichos demandados de cuantas pretensiones en su contra se deducen, condenándose a la entidad actora al pago de las costas producidas en el litigio:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la entidad actora «Vicente Torres, Sociedad Anónima», recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 27 de mayo de 1958, por la que sin hacer expresa condena de costas de la ape-

lación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de mil pesetas, el Procurador don Joaquín Aicua González, en nombre y representación de la Entidad «Vicente Torres, Sociedad Anónima», ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Autorizado en el número tercero del artículo 136, se alega como infringido por falta de aplicación el artículo 149, causa quinta de la Ley de 31 de diciembre de 1946; que, en efecto, la Sala sentenciadora, al aceptar los considerandos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en uso de su facultad para apreciar las pruebas en conjunto, estableció, en su considerando tercero, lo que sigue: «Considerando que por lo que respecta al tema básico del litigio, conviene advertir que la acción resolutoria promovida se apoya exclusivamente en la causa quinta del artículo 149 de la Ley Arrendaticia Urbana de 31 de diciembre de 1946, aplicable al supuesto controvertido, de tal manera, que el éxito de la misma se encuentre supeditado a que la actora haya acreditado de manera cumplida que las meritadas obras modificaron la configuración del inmueble o debilitaron la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción, ya que estimamos incontestable a la vista del instrumental probatorio obrante en el proceso, que aquellas en modo alguno pueden merecer el calificativo de reparaciones, puesto que, en realidad, a lo que tendieron, fué a reconstruir la parte siniestrada de la nave por el incendio sufrido, y de ahí que quiebre el argumento fundamental de defensa esgrimido por la demanda, el cual, sin más razonamientos, debe rechazarse; pues bien, según los hechos que declaran probados las dos sentencias recurridas, las obras que realizó el arrendatario y dieron por resultado la reconstrucción de la parte siniestrada de la nave por el incendio sufrido, y que éstas, en modo alguno, tienen el carácter de reparaciones; que éste es principal argumento defensivo del recurrido, que es totalmente rechazado; que, por tanto, nos encontramos con la realidad de que el arrendatario ha realizado unas obras de reconstrucción que no son reparaciones y que no han sido alegadas por el realizador de los mismos, se hiciera con el consentimiento de la parte actora, y siendo ello así, no hay otro remedio que aceptar que las obras de reconstrucción de un local que sufrió los efectos de un incendio encuadran dentro de la norma del artículo 149 (causa quinta) de la citada Ley, pues toda reconstrucción de obras entraña modificación de la configuración del local; que reconstruir es volver a construir donde antes había una construcción, y aunque esta reconstrucción no fuera total del local, sino parcial, el sólo hecho de realizar obra donde no la hay, aunque antes la hubiera, entraña por sí sólo una modificación en la configuración, pues se ha cubierto de obra un espacio donde no había nada; que amplísima es la jurisprudencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en esta materia toda coincidente en aceptar como modificación de configuración de vivienda o local de negocio, toda obra de reconstrucción (véanse sentencias de 12 de julio de 1954, 5 de febrero de 1952 y 28 de febrero de 1953, entre otras); que la reconstrucción de obras puede originarse, bien porque el arrendatario destruya voluntariamente y después realice la reconstrucción, en cuyo caso altera la configuración del local (sentencia de 12 de julio de 1954), o bien por la destrucción de la obra, obedezca el caso fortuito de un incendio, pues en tal caso, el arrendatario no puede reconstruir, pues reconstruir no es reparar, sino alterar la

configuración, pues hace obra en un espacio que no la tiene (sentencia de 2 de abril de 1954); que dice la jurisprudencia: «En particular son circunstancias irrelevantes» (el carácter más o menos provisional de las obras realizadas) (sentencia de 30 de enero de 1956), de que con la modificación desmerecen o no el local arrendado (sentencia de 14 de abril de 1956), la circunstancia de que las obras beneficien o perjudiquen al destino actual de aquél (sentencia de 18 de abril de 1957).

Segundo. Autorizado en el número cuarto del artículo 136, por existir en la sentencia recurrida manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obra en los autos; alegando que habido este manifiesto error, se acredita, tanto en la forma de realizar las obras, sin asesoramiento ni vigilancia técnica, y en forma clandestina y por el resultado de las mismas, que alteraron la configuración del local arrendado, en los documentos públicos que obran en los autos tramitados en primera instancia. Primero. Al folio seis (escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don Luis Rincón en fecha 14 de julio de 1947). Segundo. Al folio 26 (otra escritura pública otorgada ante el mismo Notario en fecha 22 de agosto de 1947, sobre acta de requerimiento para acreditar extremos y diligencia del mismo practicada el mismo día, en el local objeto del pleito). Tercero. Al folio 99 (certificación del Secretario del Ayuntamiento de Madrid de fecha 27 de abril de 1957, sobre denegación licencia, y Decreto de suspensión de las obras objeto del pleito). y Cuarto. Por último, en el informe pericial que obra al folio 114, que suscribe el Arquitecto designado por el Juzgado, don Félix Sancho-Soprana Fabraud, en el que se detalla con gran minuciosidad el resultado de las obras realizadas por el arrendatario; que un examen detenido de estos tres documentos públicos y del informe pericial técnico, que se acaba de señalar, nos lleva a la conclusión de que ha existido este manifiesto error en la apreciación de la prueba, pues de ellos resulta, sin que exista pugna con otras pruebas, ni de igual o superior rango, que en la sentencia recurrida no se recoge con la debida claridad lo que aparece en las mismas, que se va a concretar en los apartados siguientes: A) Que la vendedora del inmueble arrendado, en la escritura de compraventa de fecha 14 de julio de 1947, hace constar que una de las naves que se vendían estaba destruida por un incendio. B) que la expresada vendedora doña María Antonia Serrano, con fecha 1 de julio de 1947, había solicitado licencia de obras al Ayuntamiento para reconstruir nave industrial (molino de plenos de la finca número 10 de la calle de Tellez), que le fué negada por resolución de la Comisión de Fomento del 5 de agosto del mismo año, y que le fué notificado en 19 del mismo mes y año, en cuyo oficio de notificación se le hacían saber las razones técnicas por la que se denegaba la licencia de obras solicitada, por no cumplir las alturas que marca la Ordenanza en esta zona. C) Que don Esteban Moragas Gómez, en 20 de junio de 1947, figurándose en concepto de propietario, solicita licencia de obras de reconstrucción en la finca número diez de la calle de Tellez, que le fué concedida y pagó los derechos municipales de obras, así como el de valas. D) Que la Sociedad Anónima «Vicente Torres, Sociedad Anónima», denunció al Ayuntamiento de Madrid que el arrendatario del local don Esteban Moragas Gómez había sorprendido la buena fe del Ayuntamiento de Madrid, haciéndose pasar como propietario del local, cuando simplemente era arrendatario, y solicitó la suspensión de las obras que se estaban efectuando, cosa esta última que el Ayuntamiento ordenó, ejecutando tal acuerdo

de suspensión por Decreto de 19 de agosto de 1947, el Primer Teniente de Alcalde. E) Que por acta de requerimiento de 22 de agosto de 1947, con la fe del Notario don Luis Rincón, se describen el estado de las obras que, burlando la vigilancia municipal, se realizaban en la nave arrendada; haciendo constar el Notario la presencia de obreros, que desaparecieron al advertir que entraba en la obra un guardia municipal; la existencia de números de reciente construcción, sin apreciar la existencia de maquinaria alguna, y de que se obtuvieron fotografías del edificio en construcción. F) En el informe pericial del Arquitecto señor Sancho Soprana (folio 114), y en los tres apartados de tal documento, se describen, con gran cantidad de detalles, cuál ha sido el resultado de estas obras, en los que se dice, apartado C) de las conclusiones: «Que la nave objeto de autos fué originariamente de menor altura que en la actualidad y, por consiguiente, sufrió modificación en su configuración por recrecimiento de sus muros y elevación de su cubierta»; que el recrecimiento coincide con la magnitud de las obras realizadas con ladrillo hueco doble y que la antigua altura la fijan las fábricas de ladrillo macizo; que en la segunda pregunta del dictamen se dice que las obras realizadas con posterioridad al incendio son las siguientes: «Fábricas de ladrillo hueco doble, los cuales arrancan en el muro de fachada a la altura de cuatro metros y medio sobre el nivel del piso de la nave, hasta alcanzar los seis metros y medio de la coronación actual de dicho muro; en el muro de patio y testero arrancan desde los dos de la recurrente, treinta centímetros hasta completar ocho metros por el frente al patio y al faldón de cubierta de los testeros; asimismo se ha ejecutado con posterioridad al siniestro la cubierta actual y de la parte de la entreplanta que hoy cubre el almacén; que estas obras, según el Perito Arquitecto, afectaron a la reconstrucción de los muros principales; en la tercera pregunta se contesta, por el Perito Arquitecto, que se atrantaron los muros bajo cubierta para paliar la excesiva altura de los mismos con relación a su sección y que se cargó sobre el muro débil otra de mayor sección, lo que evidencia, según el citado técnico, que las obras se efectuaron sin asistencia técnica o no se dieron cumplimiento a las órdenes de la Dirección Técnica; que las obras han ido más allá de una reparación urgente, afectando en planta y en altura a partes de la edificación no dañadas por el incendio, y que el edificio ha sido dañado por la impropiedad de cargar con muro sobre otra de menor espesor; que al describir las huellas del incendio, se dice en el informe del citado perito: «Por lo que a la entreplanta se refiere, los nuevos maderos del piso asoman al exterior del muro al patio y parecen haber sido colocados al mismo tiempo que subía la fábrica que los rodea»; que por sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1952, se declara que la apreciación de si unas obras modifican o no la configuración de una finca es punto que por su naturaleza, y salvo casos de patente equivocación, quedan sujetos a la apreciación del juzgador de instancia, por lo que declarada por la Sala de instancia la existencia o inexistencia de la modificación de la configuración esta apreciación sólo puede combatirse al amparo de la causa cuarta del artículo 173 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 (hoy artículo 136), sentencias de 4 de junio de 1949, 7 de diciembre de 1950 y 25 de septiembre de 1954; que por sentencia del 20 de diciembre de 1955, se ha resuelto que para la determinación de si el resultado de unas obras alteran o no la configuración del local, se requiere un juicio, no sobre la realidad del hecho, sino por comparación de la configuración anterior con la posterior a la realización de las obras del lo-

cal de que se trata, sin que los jueces ni los tribunales estén obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, dictamen que apreciarán según la sana crítica; que en el mismo sentido declara la sentencia de 30 de junio de 1956 que es al juzgador a quien corresponde en cada caso concreto señalar, como cuestión de hecho que es, las circunstancias que las pruebas diversas practicadas pongan de manifiesto, para determinar si ha sido o no modificada la configuración, independientemente de la prueba pericial o técnica, aunque de ella se recojan los elementos informativos necesarios para formar juicio (según doctrina de la sentencia de 17 de diciembre de 1951), por lo que aunque en el dictamen del Arquitecto no consta o bien conste, afirmativa o negativa, expresa manifestación de las obras por el arquitecto reconocidas modifican la configuración, o no, no es precisa para admitir ésta, si por el contrario, los minuciosos detalles que se dan de las obras permiten apreciar al Juzgado el indicado hecho, y esto es lo que ocurre en el presente caso, el Perito Arquitecto ha dado minuciosos detalles de las obras realizadas en el local objeto del pleito, que permitió apreciar la existencia de esta alteración en la estructura del local, sin que tenga influencia para la apreciación del hecho, que una vez el Arquitecto Perito afirme, sin reservas, la existencia de esta modificación en la configuración, y en otras, con argumento más débil, trata de dar, pero negar; y por esto existe error manifiesto en la apreciación de la prueba resultante de los documentos señalados y en este dictamen perito que ha examinado.

Tercero. (Se formula este motivo con carácter alternativo y para el caso de que se declare no haber lugar a los dos primeros.) Autoriza el presente motivo el caso tercero del artículo 136 de la Ley especial y se estima como infringido por interpretación errónea, el artículo 149 de la misma Ley, caso primero, que regula la imposición de costas a las partes; que desde el momento que en el tercer considerando de la sentencia de Primera Instancia que acepta la Sala de apelación, se rechaza la petición fundamental de la parte demandada, consistente en que sea declarada en la sentencia que las obras realizadas fueron los propios denominados de reparación por la Ley, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, por la sencilla razón que no han sido rechazados totalmente las pretensiones de las partes y en cambio se rechazan en parte las formuladas por la parte demandada, por lo que procede no imponer las costas de primera instancia a ninguna de las partes, debiendo pagar cada una las que les correspondan, y las comunes, por mitad, pues ésta resulta ser la correcta aplicación del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley especial, que resulta infringida por interpretación errónea:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción a la representación de la recurrida personada doña Dolores Aparicio Benito, lo evacuó por medio del oportuno escrito, solicitando la celebración de vista pública, y la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los presentes autos a la vista, con las debidas citaciones:

VISTO siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que las alegaciones del motivo primero del recurso pueden resumirse en el argumento de que si la sentencia recurrida admite que las obras que realizó el arrendatario no tienen el carácter de reparaciones, sino de reconstrucción de la parte siniestrada de la nave por el incendio sufrido, reconstruir es volver a construir y aunque esta reconstrucción fuera parcial, el solo hecho de realizar obra donde no la hay, entraña por sí sólo una modificación en la configuración, pues se ha cubierto de obra un

espacio donde no había nada, y al no entenderlo así la sentencia recurrida, viola el número cinco del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, por la que se rige el derecho sustantivo en el caso de autos; pero lo cierto es que el propio recurrente reconoce que la reconstrucción fué parcial, es decir, limitada a una parte de la obra cuya cuantía y alcance se desconoce, quedando los muros como estaban y delimitados como anteriormente la superficie y la cabida, que no quedaron afectadas, pues en la única parte que surgieron dudas, o sea, en relación con la altura de la nave, no puede asegurarse si hubo modificación, por falta de elementos de juicio, por lo que la sentencia recurrida no podía acceder a la demanda fundada en la expresada causa, porque para hacerlo era preciso que se hubiera acreditado la concurrencia de las circunstancias exigidas por el precepto legal, lo cual ha quedado incumplido; no habiéndose infringido tampoco la doctrina legal que señala en apoyo de su argumento, pues las sentencias que cita, en su mayor parte equivocadas, se refieren a otra causa distinta, la del artículo 155 de la misma Ley, que convierte en causa de resolución lo que nuestro Derecho positivo clásico, recogido por los artículos 1.182 y 1.568 del Código Civil, y la doctrina científica configuraban como causa de extinción por pérdida de la cosa, que en el caso de autos no ha sido invocada, y aunque se deslizan algunas insinuaciones respecto a la posibilidad de su existencia, ni fué formalizada, ni objeto de debate, ni acreditados los supuestos en que se funda, tal vez porque no se dieran en la realidad; y en su virtud, si no se ha modificado la disposición original de los elementos que determinaban la estructura de nave, ni se ha debilitado con las obras efectuadas la naturaleza y resistencia de los materiales, antes al contrario, las obras han contribuido a fortalecer la construcción, la sentencia que deniega la aplicación del precepto legal que sirve de fundamento al recurso no lo ha infringido por violación, sino que ha procedido correctamente:

CONSIDERANDO que contra la declaración de la sentencia recurrida de que las obras ejecutadas por el arrendatario no modifican la configuración, se alega al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, error de hecho en la apreciación de la prueba que, según el recurrente, ponen de manifiesto los documentos que cita, y que son: La escritura de compraventa de 14 de julio de 1957, en la que enajena una finca urbana con varias naves, una de ellas destruida por incendio y otras ruinosas, sin expresar si la destruida es la de autos; pero añade en la cláusula sexta que se encuentran ocupadas por diferentes arrendatarios, lo que parece admitir que la destrucción era parcial, por lo que al no especificarse ni añadirse otra justificación de la realidad de estas manifestaciones en las que sólo interviene el arrendador, lleva en su propia imprecisión la falta de evidencia que la hace inútil a los fines propuestos; otra escritura de 22 de agosto del mismo año, que contiene un acta de notoriedad, en la que se hace constar el estado de las obras en la nave de autos, en la que advierte el Notario obra nueva y obreros trabajando en el techado de la cubierta, de lo que tampoco se evidencia nada en contra de lo expresado en la sentencia, que ya lo tuvo en consideración; y lo mismo cabe decir respecto de la certificación municipal acreditativa de que se solicitó por la anterior propietaria licencia de obras, que le fué denegada, y que se concedió, en cambio, al arrendatario, que la solicitó en concepto de propietario, y, finalmente, en cuanto al informe pericial, la conclusión final, relativa al punto básico de la altura del edificio, sienta la imposibilidad de

dictaminar sobre tal extremo, lo que se valora expresamente en la sentencia, por todo lo cual carece también de la eficacia que se pretende:

CONSIDERANDO que el tercero y último motivo del recurso combate la imposición de costas en primera instancia alegando al amparo de la causa tercera la infracción del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar que habiéndose afirmado por el demandado que las obras realizadas eran de reparación y habiéndose rechazado esta calificación en un Considerando, se han rechazado en parte sus pretensiones; pero se olvida el recurrente que es al suplico, donde se concretan las peticiones, a lo que hay que atenderse, y allí se limita la contestación a pedir la desestimación de la demanda y no haber lugar a la resolución de contrato pedida de contrario, que es lo que se ha resuelto, rechazándose, en cambio, todos los pedimentos del actor, en cuyo caso es preceptiva la imposición de costas, por lo que no ha sido infringido, sino aplicado rectamente, el precepto legal citado:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por la Sociedad «Vicente Torres, S. A.», contra la sentencia que en 27 de mayo de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Francisco Arias. Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Ponente que ha sido para este trámite, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid a 3 de octubre de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Según lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de esta capital, en autos del procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Mariano Ferrero Regales, representado por el Procurador don Angel Quemada Ruiz, para la efectividad de crédito garantizado con hipoteca constituida por doña Ofelia Pfister Artigas y doña María Fernández Rodríguez, se expide este edicto por el que se anuncia la venta en pública subasta de la finca hipotecada, que se describe del modo siguiente:

Toda aquella finca urbana constituida por una casa-torre, sita en el barrio de Sarriá de esta capital, señalada con el número 90, hoy 7, en la calle de Tres Torres, llamada antes de la Virgen del Rosario, con entrada también por la calle de Nena-Casas; compuesta de sótanos, planta baja, principal y, en parte, segundo piso, con cubierta de tejado y jardín en su parte posterior; ocupa, en conjunto, su solar, la superficie de 690,24 metros, equivalentes a 18.283 palmos, de los cuales 280 metros cuadrados los ocupa el edificio y el resto el patio o jardín. Lúnda en junto: por su frente, Sur, con la calle de las Tres Torres; por la derecha, sa-

liendo, Oeste, con honores de los sucesores de don Francisco Casas y don Luis Crusellas; por la izquierda, Este, con los mismos sucesores de don Francisco Casas y con la calle de Nena-Casas, y por la espalda, Norte, con honores de doña Vicenta Vila o de los suyos.

La escritura de constitución de hipoteca consta inscrita en el tomo 1.317 del archivo, 162 de la Sección Sarriá del Registro de la Propiedad número 3, de Barcelona, folio 123 vuelto, finca número 2.791 por inscripción décima, con fecha 24 de noviembre de 1960.

Para la celebración del remate en la sala de Audiencia de dicho Juzgado, sito en los bajos del palacio de Justicia de esta ciudad, ala derecha, entrando, segundo patio, se ha señalado el día 10 de enero próximo, a las once horas, y se advierte a los licitadores que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el de un millón de pesetas, pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo; y que, con excepción del acreedor demandante, deberán consignar en el Juzgado o en la Caja de Depósitos de la provincia el 10 por 100 del referido tipo.

Barcelona, 12 de noviembre de 1962.—El Secretario, Antonio González.—8.803.

GIJÓN

Don Celestino Prego García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por don Manuel Suárez Canal, sobre declaración de fallecimiento de su hermano don Aurelio Suárez Canal, soltero, desaparecido en el frente de Amorabieta, provincia de Vizcaya, en el año 1937, sin que se tengan noticias del mismo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Gijón a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Celestino Prego García.—El Secretario (ilegible).—8.828. 1.ª 28-11-1962

MADRID

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos o nombre de don Serafin Sarcada Regueiro contra doña Dolores Delgado Rodríguez, doña María Dolores, don José María, don Emilio y don Bonifacio Fernández Blanco Delgado, en reclamación de un préstamo de 147.500 pesetas, sus intereses y costas, se sacan a la venta en pública y primera subasta, término de veinte días y por lotes separados las siguientes veintitrés fincas base del procedimiento:

En Campo Real (Madrid)

1. (2).—Polígono 16, finca 53. Tierra en la Roblediza, hoy Carraevillar, de haber ocho fanegas o dos hectáreas cuarenta y ocho áreas cuarenta centiáreas. Que linda: Saliente y Norte, a la de Benita Alonso; Mediodía, herederos de Mariano Buso, y Poniente, Juan Guerra. Inscrita en el tomo 65, folio 207, finca 4.064, inscripción quinta.

Salé a subasta en cuarenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesetas.

2. (4).—Tierra en la Cañada, hoy llamada La Vaca, de dos fanegas, equivalentes a sesenta y dos áreas diez centiáreas. Que linda: Saliente, Ramona Rubio; Sur, carril que baja a Loeches; Oeste, tierra de María León, y Norte, la finca anterior.

Inscrita en el tomo 86, folio 244, finca 8.132, inscripción primera.

Salé a subasta en tres mil ciento sesenta y ocho pesetas.

3. (5).—Tierra en la Roblediza, de dos fanegas o sesenta y dos áreas diez centiáreas. Linda: Saliente y Norte, al camino de dicho sitio; Mediodía, cerros, hoy herederos de don Braulio Vega, y Poniente, doña Dámasa Alonso.

Inscrita en el tomo 65, folio 215, finca 4.071, inscripción quinta.

Salé a subasta en once mil setecientas noventa y seis pesetas.

4. (16).—Polígono 11, finca 27, otra tierra en Margacenas, de una fanega seis celemines o cuarenta y seis áreas cincuenta y siete centiáreas. Que linda: Saliente, Dionisio de Pablo; Mediodía y Norte, dos cerrillos, y Poniente, la del Presbítero don Marcelino Llantino, por la Capellanía de de Grandival.

Inscrita en el tomo 28, folio 241, finca 4.148, inscripción cuarta.

Salé a subasta en nueve mil doscientas sesenta y ocho pesetas.

5. (22).—Polígono 38, finca 7. Otra tierra en Carravaltierra, de dos fanegas o sesenta y dos áreas diez centiáreas. Linda: Saliente, barranco de Valdeuncarejo; Mediodía, tierra de Gregorio León; Poniente, camino de Morata, y Norte, herederos de Toribio Ruiz.

Inscrita en el tomo 26, folio 148, finca 4.177, inscripción tercera.

Salé a subasta en once mil setecientas noventa y seis pesetas.

6. (35).—Tierra en el Cacejo, de haber seis fanegas y siete celemines, o sean dos hectáreas treinta y nueve áreas y sesenta y seis centiáreas. Linda: Norte, la finca anterior; Este, Braulio Vega y Pablo Rubio; Sur, Benito Buso, y Oeste, camino de la Pata del Diablo.

Inscrita en el tomo 86, folio 247, finca 8.134, inscripción primera.

Salé a subasta en treinta y seis mil setecientas sesenta y dos pesetas.

7. (46).—Polígono 1, finca 379. Viña en Carracalá con trescientas cepas blancas, antes olivar con treinta y ocho olivos, en una fanega de tierra, equivalente a treinta y un áreas cinco centiáreas. Linda: Saliente, camino de la Vereda del Atajo; Mediodía y Poniente, olivar de Ramona Riesgo, y Norte, Braulio Vega.

Inscrita en el tomo 65, folio 221, finca 4.076, inscripción quinta.

Salé a subasta en seis mil novecientas dieciocho pesetas.

8. (53).—Olivar en Valdezarza, con doce olivos, de haber cuatro y medio celemines de cañamón, o sean cinco áreas ochenta y dos centiáreas. Linda: Saliente, Gregorio León; Mediodía, don Benito Buso, con quien es partición; Poniente, Pablo Rodríguez, y Norte, Nicolás Alonso.

Inscrita en el tomo 26, folio 159, finca 4.188, inscripción tercera.

Salé a subasta en cinco mil cuatrocientas pesetas.

9. (73).—Polígono 3, finca número 122. Tierra o huerta en la Fuente, de doce áreas cincuenta y dos centiáreas. Linda: Norte, camino de Veilla; Este, lavadero público; Sur, Braulio Vega, y Oeste, Gregorio León.

Inscrita en el tomo 87, folio 52, finca 8.157, inscripción primera.

Salé a subasta en tres mil quinientas noventa y dos pesetas.

10. (81).—Tierra en Valhondo, de dos fanegas seis celemines o noventa y tres áreas quince centiáreas. Linda: Saliente y Norte, cerros, Concejiles; Mediodía, la

vereda de la Cuerda del Valhondo, y Poniente, Félix Illana.

Inscrita en el tomo 42, folio 242, finca 5.350, inscripción segunda.

Salé a subasta en cinco mil quinientas noventa y dos pesetas.

11. (96).—Tierra en el Cacejo, llamada de la Tambora, de una fanega, equivalente a treinta y siete áreas veintiseis centiáreas. Linda: Saliente, camino de los Quemados; Mediodía y Poniente, herederos de don Mariano Alonso, y Norte, capellanía de Antón Gordo, que posee el hijo de Victoriana de Pablo.

Inscrita en el tomo 43, folio 54, finca 1.537, inscripción tercera.

Salé a subasta en dieciséis mil seiscientas noventa y cuatro pesetas.

12. (101).—Tierra en el Barral, de una fanega, equivalente a treinta y siete áreas veintidós centiáreas. Linda: Saliente, Victoriano León; Mediodía, herederos de don Mariano Alonso; Poniente, Capellanía de Antón Gordo, y Norte, Gregorio y Leoncio Alvaro.

Inscrita en el tomo 43, folio 18, finca 5.362, inscripción segunda.

Salé a subasta en siete mil ochocientas cuarenta y seis pesetas.

13. (102).—Tierra en el Barral, de dos fanegas, equivalentes a setenta y cuatro áreas cincuenta y dos centiáreas. Linda: Saliente, herederos de Angel Sanz; Mediodía, Salustiano León; Poniente, Eugenio Bernabé, y Norte, don Benito Buso.

Inscrita en el tomo 43, folio 20, finca 5.363, inscripción segunda.

Salé a subasta en siete mil ochocientas cuarenta y seis pesetas.

14. (110).—Viña tinta en la Espartosa o Sendero de los Lobos, hoy conocida por el Temprano, que tuvo veintidós olivos, hoy desaparecidos, de haber tres fanegas, equivalentes a una hectárea once áreas y setenta y ocho centiáreas. Linda: Saliente, viña de don Eduardo Verde; Mediodía, olivar de Juan López-Soldado; Poniente, el sendero de la Espartosa, y Norte, viñas y olivares de Bonifacio González y Pedro Bernabé.

Inscrita en el tomo 43, folio 30, finca 5.368, inscripción segunda.

Salé a subasta en trece mil seiscientas noventa y dos pesetas.

15. (123).—Olivar en Valhondo, con sesenta olivos, de haber una fanega y tres celemines, o sean treinta y ocho áreas y ochenta y una centiáreas. Linda: Norte, el olivar anterior, que formó parte del que se describe; Este, Julián y Virgilio Paredes; Sur, herederos de Bonifacio Lozano, y Oeste, Mariano Rubio.

Inscrita en el tomo 87, folio 19, finca 8.145, inscripción primera.

Salé a subasta en diecinueve mil quinientas treinta y ocho pesetas.

16. (124).—Olivar, antes viña blanca, en el monte, hoy llamado Badón de la Viuda, que tenía ochocientas cepas, desaparecidas, y hoy con veintisiete olivos, en dos fanegas de tierra, equivalentes a sesenta y dos áreas diez centiáreas. Linda: Saliente, viña de Francisco del Pozo; Mediodía, don Eduardo Verdes; Poniente, camino de Valhondo, y Norte, Luciano Uceda.

Inscrita en el tomo 43, folio 62, finca 1.549, inscripción tercera.

Salé a subasta en ocho mil pesetas.

17. (130).—Olivar en Carracalá, llamado de Juan Díaz, con cuarenta olivos viejos y diecisiete plantones, en una fanega seis celemines de tierra, equivalentes a cuarenta y seis áreas cincuenta y siete centiáreas. Linda: Saliente, partición de los hijos de don Bonifacio Buso; Mediodía, don Andrés Sánchez; Poniente, don Bonifacio Buso, y Norte, herederos de don Mariano Alonso.

Inscrita en el tomo 45, folio 91, finca 5.567, inscripción tercera.

Salé a subasta en once mil setecientas noventa y seis pesetas.

18. (135).—Olivar en el monte, a la izquierda del camino de Valdemenbrillo, de veintitrés olivos, en ocho celemines de

tierra, equivalentes a veinte áreas sesenta y ocho centiáreas. Linda: Saliente, Manuel García y García; Mediodía, herederos de don Mariano Alonso; Poniente, Eugenio Bernabé, y Norte, cerro Concejal.

Inscrita en el tomo 87, folio 60, finca 8.161, inscripción primera.

Sale a subasta en nueve mil doscientas sesenta y ocho pesetas.

19. (136).—Olivar en el Ramo Bendito o Carralcala, llamado de la Herrera, de veintisiete olivos, en ocho celemines de tierra, equivalentes a veinte áreas sesenta y ocho centiáreas. Linda: Saliente, don Luis Vicat; Mediodía, Capellania de Antón Gordo; Poniente, camino de la Espartosa, y Norte, tierra de Andrés Herrero.

Inscrita en el tomo 87, folio 62, finca 8.162, inscripción primera.

Sale a subasta en seis mil pesetas.

20. (185).—Mitad proindiviso de una tierra en la Pedriza, de segunda clase, de haber cuatro fanegas o una hectárea veinticuatro áreas y veinte centiáreas. Linda: Saliente, Nicolás Alonso; Mediodía, Ramona Buso; Poniente, la vereda de los Corrales de la Tía Maloja, y Norte, María Buso.

Inscrita en el tomo 65, folio 145, finca 6.715, inscripción quinta.

Sale a subasta en seis mil pesetas.

21. (191).—Tierra en la Pedriza, de tercera clase, de haber cuatro fanegas o una hectárea veinticinco áreas y veinte centiáreas. Linda: Saliente, la de Gregorio Rlaza; Mediodía, la de Julián Morés; Poniente, senda de los corrales de la Tía Maloja, y Norte, Ramona Buso.

Inscrita en el tomo 65, folio 109, finca 4.039, inscripción cuarta.

Sale a subasta en veintidos mil quinientas ochenta y seis pesetas.

22. (192).—Tierra en la Almohadillas o badén del Canal, de tercera clase, de haber nueve fanegas y seis celemines o dos hectáreas noventa y cuatro áreas y noventa y seis centiáreas. Linda: Saliente, camino de las Almohadillas; Mediodía, tierra de Eugenio Bernabé; Poniente, Carmen González, y Norte, Nicolás Pérez.

Inscrita en el tomo 42, folio 245, finca 4.118, inscripción tercera.

Sale a subasta en veintidos mil quinientas ochenta y seis pesetas.

23. (214).—Viña en la Espartosa, su cabida una fanega y once celemines, con setecientas cepas tintas, equivalentes a sesenta áreas y cinco centiáreas. Linda: Saliente, camino de la Espartosa; Mediodía, doña Ramona Buso; Poniente, viña de Eugenia González, y Norte, don Mariano Buso.

Inscrita en el tomo 65, folio 166, finca 6.723, inscripción segunda.

Sale a subasta en seis mil seiscientas setenta y dos pesetas.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 29 de diciembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las cantidades fijadas como tipo de subasta para cada una de las fincas.

Que para tomar parte en ella deberán consignar una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la fijada como tipo de subasta para cada una de la finca que intenten rematar.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los prefentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 20 de noviembre de 1962.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—6.078.

V. Anuncios

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Confederaciones Hidrográficas

GUADALQUIVIR

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Don Francisco Cabrera Conejo, Calle Castejón, número 22, Marínaleca.

Nombre del representante en Sevilla: Don José Luis Miranda Valdés, calle Manuel Siurot, bloque número quinto.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: Cuatro litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Arroyo Martín Gómez.

Término municipal donde radicarán las obras y la toma: Morón de la Frontera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficinas, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en Sevilla, plaza de España, sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él Transcurrido

el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijados, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, 7 de septiembre de 1962.—El Comisario, Jefe, T. Villalobos.—1.275.

Servicio de Expropiaciones

Obra: Plan Jaén. Canal principal B del sector I de la zona baja de Vegas, término municipal de Espeluy, provincia de Jaén.

Con motivo de la obra expresada, hay necesidad de expropiar terrenos en el referido término municipal, cuya relación de propietarios afectados se publica a continuación.

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y cumpliendo los artículos 18 y 19 de la misma, abre información pública por plazo de quince días, durante el cual cualquier persona podrá aportar, por escrito presentado en la Alcaldía de Espeluy, los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación de interesados u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación.

Relación que se cita, con expresión del número de la finca, interesados y nombre de la finca o paraje

1. Don Juan Lozano Díaz de Luna. Santana.
2. Instituto Nacional de Colonización, Santana.

3. Don Leonardo Valenzuela Valenzuela. Reservado.

Sevilla, 8 de noviembre de 1962.—El Ingeniero Director.—5.784.

Comisarias de Aguas

DUERO

Expropiaciones

Declaradas de utilidad pública a los fines de expropiación forzosa de terrenos necesarios las obras del salto de Cernadilla correspondiente al «Aprovechamiento hidroeléctrico del río Tera, entre Puebla de Sanabria y Fuente de Tera (Zamora)», en virtud de lo dispuesto en la cláusula undécima de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo del mismo año), y habiéndose presentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», concesionaria de dicho aprovechamiento, la relación que determina el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de bienes afectados por la zona de terreno que será inundada por el embalse de dicho salto en el término municipal de Palacios de Sanabria (Zamora), se hace pública la misma, insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley y 17 y 18 de su Reglamento, a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», pueda cualquier persona aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación publicada u oponerse por razones de fondo o de forma a la necesidad de ocupación. Dichos escritos podrán cursarse por conducto de la Alcaldía de Palacios de Sanabria o presentarse en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, calle de Muro, número 5, Valladolid.

Valladolid, 7 de noviembre de 1962.—El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Álvarez Ruiz.—8.634.